UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTÓN LOJA

Of. Nro. 00573– UJCVMMNF-L.
Loja, 30 de mayo del 2024.

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio Constitucional Nro. **11571-2024-00245**, propuesto por **CRISTÓBAL NELSON TAPIA GONZALEZ** en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA,** se ha solicitado lo siguiente:

Se remita atento oficio a la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,** con el fin de remitir copias certificadas de la presente sentencia misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Particular que solicito a usted, para los fines legales pertinentes.

Muy atentamente,

AURA JANETH PARDO MONTERO
Firmado digitalmente por AURA JANETH PARDO MONTERO
Fecha: 2024.05.30 14:29:28 -05'00'

Dra. Aura Janeth Pardo Montero,
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTÓN LOJA.

Elaborado: PJV

Juicio No. 11571-2024-00245

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, jueves 9 de mayo del 2024, a las 12h16.

VISTOS: La suscrita Dra. Aura Janeth Pardo Montero, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, dicta la siguiente sentencia en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 11571-2024-00245.

1. Antecedentes fácticos y procesales:

1.1 Comparece a esta Unidad Judicial el Ab. Cristobal Nelson Tapia González**,** deduciendo ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA,** en la persona del **Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero**, **Director General del Consejo de la Judicatura**; y, contra el **Dr. Pablo Arturo Piedra Vivar**, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja; solicitando que se cuente también con el Procurador General del Estado, a través de su Delegado en Loja.-

1.2. En lo principal, el texto de la acción propuesta es como sigue:

ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS:

La omisión del Consejo de la Judicatura de Loja, al no respetar lo que prescribe el Art. 58 de Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso 11 que refiere "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes", además de lo establecido en el inciso 12 del mismo artículo "Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.", asimismo lo señalado en Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público 6; en relación a lo que determina el artículo 143 del Reglamento a la LOSEP; siendo de esta manera un acto atentatorio a mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo.

QUINTO.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

5.1. Ingresé a trabajar al Consejo de la Judicatura, con fecha 17 de enero del 2012,

hasta el 31 de diciembre del 2012, con cargo de AYUDANTE JUDICIAL 1, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, con el contrato N° 2005-CJT-11-2012.

5.2. Con fecha 02 de enero del 2013, procedí a celebrar nuevamente un contrato con el Consejo de la Judicatura mediante su Director General, con el cargo de AYUDANTE JUDICIAL 1, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, con el contrato N°4838-11-CJT-PE-2013-RN, hasta el 31 de diciembre del 2013.

5.3. Señor Juez, es preciso indicar que, durante el año 2014, no se realizó ningún contrato de servicios ocasionales entre el Consejo de la Judicatura y mi persona, sin embargo, seguía prestando mis servicios, bajo las disposiciones establecidas tanto por mis superiores, así como de los lineamientos aceptados en el contrato de servicios ocasionales firmado en el 2013.

5.4. También es necesario indicar que el tiempo que estuve contratado bajo Contrato Ocasional, con el Consejo de la Judicatura, fue de tres años, y durante todo momento de mi prestación de servicios, cumplí la misma función y se me canceló mensualmente mediante la partida presupuestaria N°51, destinada a gasto corriente.

5.5. Con fecha 30 de diciembre del 2014, a través de memorando 0948-UPTHL-2014, emitido por la Dra. María Lorena Espinosa Salazar, DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LOJA, con el asunto Notificación de finalización de contrato, solicitó mi declaración juramentada de bienes de fin de gestión, agradeciendo mis servicios prestados, y de esa manera se me desvinculó del Consejo de la Judicatura, todo esto sin haber tomado en consideración lo que determina la LOSEP, en cuanto a los contratos ocasionales y que mi puesto de trabajo se convirtió en una necesidad institucional, y debió haberse convocado a concurso de méritos y oposición del cual debí haber sido partícipe, para cubrir mi puesto de trabajo…"

1.2.1. En el párrafo SEXTO sustenta la vulneración de los derechos constitucionales que considera violados por la entidad accionada, ante la terminación del contrato de servicios ocasionales en mención, indicando que son: el **derecho a la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE); el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica;**

1.2.2. En el párrafo **SÉPTIMO**, hace referencia a la "demanda" y a la "omisión violatoria de derechos constitucionales" en los siguientes términos:

DEMANDA:

Señor Juez Constitucional, con los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente descritos, tengo a bien formular, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la CRE,

en concordancia, con los artículos 10, numeral 7, y 39 de la LOGJCC, la siguiente demanda de Acción de Protección, en contra del Consejo de la Judicatura, para que se establezca que se han vulnerado mis derechos constitucionales y se disponga la reparación integral correspondiente, por las acciones y omisiones siguientes:

7.1. - OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El Consejo de la Judicatura, al no haber respetado lo que dispone la ley al respecto esto es, que la relación contractual del accionante no era ocasional, sino que se CONVIRTIÓ DE NECESIDAD PERMANENTE AL HABÉRSELE CONTRATADO POR MÁS DE UN AÑO, hasta que se convoque al concurso de oposición y méritos por así disponerlo la DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Servicio Público, ha procedido a vulnerar mis derechos constitucionales ya citados.

7.2. - ACCION VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El Consejo de la Judicatura, al haber procedido a la terminación de la relación laboral que nos unía de forma unilateral y arbitraría, ha procedido a vulnerar mis derechos constitucionales ya citados…".

1.2.3. Su **PRETENSIÓN** es que mediante sentencia se declare lo siguiente:

8.1. Que se establezca mediante sentencia que la entidad demanda ha violentado mis Derechos Constitucionales al Trabajo, y a la Seguridad Jurídica.

*8.2. El **reintegro inmediato al puesto de trabajo** que venía desempeñando como A **YUDANTE JUDICIAL 1**, hasta que se llame a concurso de Méritos y Oposición para el Cargo que venía ocupando, hasta antes de que se produzca la violación de mis derechos constitucionales.*

8.3. De conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación lo siguiente:

8.3.1. La restitución del Derecho Violado.

8.3.2. La satisfacción.

8.3.3. La reparación por daño material, disponiendo la cancelación de todas las remuneraciones y demás beneficios sociales, incluida la afiliación a la Seguridad Social por todo el tiempo en que estuve en la desocupación a causa de la violación de mis derechos constitucionales, y la reparación inmaterial en un monto no menor a los CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100 ($5,000.00), por los sufrimientos y afecciones causadas.

8.3.4. Como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada de su obligación de respetar mis derechos y no incurrir en reiteración de la conducta lesiva ni tomar represalia o persecución alguna en contra del compareciente, por el hecho de presentar esta acción.

8.3.5. Se disponga a la Defensoría del Pueblo, el realizar el seguimiento de la ejecución de la sentencia constitucional a dictarse…"

1.2.4. Declara no haber presentado otra demanda de Acción de Protección por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión.

1.2.5. Adjunta documentación probatoria y autoriza a la Dra. Soraya Vásquez y Ab. David Delgado para que patrocine su defensa.

1.3. Cumplidas las notificaciones al representante legal del Consejo de la Judicatura y al Delegado de la Procuraduría General del Estado en Loja; se convoca a la Audiencia Oral y Pública para resolver la acción constitucional propuesta; la cual se realiza el 18 de abril del 2024.

1.4. De fs. 35 a 37 comparece el Director Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado indicando que procederá a realizar la supervisión del desenvolvimiento del proceso judicial.

1.5. De fs. 44 a 47 vta. comparece el Dr. Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, en representación de la entidad accionada; autorizando y ratificando las actuaciones realizadas por el Ab. Juan Carlos Montaño y autorizando a los abogados Carina Ayora Cevallos; Frank Iñiguez y Katiuska Lalvay Piedra para que actúen en representación del Consejo de la Judicatura.

1.6. A las diligencias concurren: El señor Cristóbal Nelson Tapia González, representado por su defensora Dra. Soraya Vásquez y Ab. David Delgado. Por el Consejo de la Judicatura en calidad de entidad accionada comparecen: el Ab. Juan Carlos Montaño; Ab. Carina Ayora Cevallos; y, Ab. Frank Iñiguez.

1.6. Evacuada la audiencia oral, cumpliendo con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la suscrita Jueza concluye con la resolución en la que RECHAZA la acción de protección por IMPROCEDENTE, siendo el momento de emitir sentencia debidamente motivada por escrito.

2. Competencia:

2.1 En calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva Cantón Loja**, la competencia** se ha radicado por el sorteo de ley; para conocer y resolver la

presente Acción de Protección, conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la L.O.G.J.C.C.

3. Validez del proceso:

3.1. La Acción de Protección propuesta se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.

4. Argumentos de las partes en la audiencia

4.1. La audiencia Oral y pública se desarrolló conforme lo dispuesto en el art. 14 de la L.O.G.J.C.C., con la participación de **el accionante y la entidad accionada,** legalmente representados por sus abogados, quienes en lo principal expusieron lo siguiente:

a) Fundamentación y pretensión del accionante: Ab. Cristobal Nelson Tapia González:

4.2. El accionante por medio de su abogada defensora Dra. Soraya Vásquez dice que hay tomar en consideración que el Consejo de la Judicatura en el mes de enero del año 2012, contrató al accionante Cristobal Nelson Tapia González, en calidad de Ayudante Judicial 1, cumpliendo la misma labor hasta el día 30 de diciembre del año 2014, omitiendo lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que en su inciso 11 dispone: "cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes…". El Consejo de la Judicatura al haber mantenido la contratación ocasional con su representado por el tiempo de tres años consecutivos, está determinando que la relación contractual del accionante ya no era ocasional, sino que se convierte en una necesidad permanente al habérsele contratado por más de un año; además de lo establecido en el inciso 12 de la normativa mencionada indica: "...se considerará que las necesidades institucionales pasan ha ser permanentes, cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública; hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición", por así disponerlo la disposición transitoria décima cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público; siendo de esta manera un acto atentatorio contra los derechos constitucionales de su representando **a la seguridad jurídica y al trabajo**.

4.2.1. Los contratos que mantuvo con el Consejo de la Judicatura fueron: Contrato Nº 2005-CJT-11-2012, de fecha 17 de enero del 2012, hasta el 30 de diciembre del año 2012. Contrato Nº 4838-11-CJT-PE-2013-RN de fecha 02 de enero del 2013, al 31 de diciembre del 2013; y, bajo este mismo contrato siguió laborando hasta el diciembre del 2014, en que fue

notificado por la Directora de Consejo de la Judicatura, indicando que terminaba su relación contractual. En efecto consta que el accionante prestó sus servicios profesionales desde el 17 de enero del año 2012, hasta el 30 de diciembre del año 2014.

4.2.2. Considera importante poner en conocimiento que existen varias sentencias de casos análogos en las que se indica que los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido una necesidad institucional, mas no de necesidad permanente, a través de una partida presupuestaria y de recursos económicos. Muchas instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras, alcanzar una estabilidad laboral y permanencia en la institución; en este sentido este contrato responde a la necesidad institucional temporal y excepcional. La Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad, bajo un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal sino permanente; es por ello que el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral (Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados).

4.2.3. Habiendo superado en demasía el plazo señalado en el art. 58 de la LOSEP, es una obligación institucional crear el puesto que venía desempeñando el señor Cristobal Nelson Tapia González y convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, para conceder a quien resultase ganador el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración de justicia las legítimas expectativas del ex servidor de poder mantener una estabilidad laboral y cumplir con sus necesidades básicas.

4.2.4. Los derechos constitucionales vulnerados son: **el derecho al trabajo** considerado como derecho y un deber social; fuente de realización personal y base de la economía. En el caso que nos ocupa, el Consejo de la Judicatura debió garantizar este derecho al trabajo respetando la dignidad humana del compareciente, como lo establece el artículo 33 de la Constitución de la República. En relación a este derecho, la Corte Constitucional en sentencia 0167-13-SEP-CC, ha sostenido que: “el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; en aquel sentido se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.

4.2.5. Otro derecho violentado es el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades administrativas y judiciales competentes. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador procedió al desarrollo jurisprudencial del derecho indicando que la seguridad jurídica es un principio; entendiéndose como la certeza práctica del derecho representando seguridad y certeza de lo que se puede conocer como lo mandado, permitido o

prohibido dentro de la esfera del poder público dentro de las relaciones entre el Estado y sus administrados estableciendo no solamente lineamientos y normas a seguir sino también seguridad jurídica en el ejercicio de los poderes político, legislativo y judicial. Por tal motivo, la seguridad jurídica es la garantía otorgada por el Estado a favor de los administrados, de que sus derechos e intereses no sean violados, y si se llegaren a producir dichas violaciones, la sociedad asegurará su protección y reparación integral.

4.2.6. Considera necesario tomar en cuenta lo que manifiesta la sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, que claramente indica en el párrafo 42: "*cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*." Sin embargo, el presente caso no recae sobre esa regla general, porque se ha comprometido principalmente la seguridad jurídica, por la inobservancia del Consejo de la Judicatura al no aplicar lo establecido en el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, numerales 11 y 12; lo que de forma excepcional desencadena en la vulneración del derecho al trabajo; por ende impide que se garantice el respeto a su dignidad humana conforme lo determina la Constitución de la República. De esta manera, el caso que nos convoca queda fuera de esta excepción identificada por la Corte Constitucional, ya que a través de la inobservancia del Consejo de la Judicatura, sobre lo establecido en la LOSEP, se vulnera claramente el derecho constitucional a la seguridad jurídica y como consecuencia de ello, el derecho al trabajo y notoriamente se ha comprometido la dignidad humana de su representado.

4.2.7. Argumenta que hay que tomar en consideración que claramente se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales al al trabajo y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, siendo el más alto deber del estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, dado que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y todas las personas, autoridades e instituciones, estamos sujetos a la misma, según lo prevén los artículos 11, numeral 9; 424 y 426 de la norma constitucional; solicita que en sentencia se declare lo siguiente: que se establezca mediante sentencia que la entidad demandada ha violado los derechos constitucionales al trabajo y seguridad jurídica de su representado. El reintegro inmediato al puesto de trabajo que venía desempeñando como ayudante judicial 1 su representado, hasta que se llame al concurso de méritos y oposición en el cargo que venía ocupando hasta antes de que se produzca la violación de los derechos constitucionales. De conformidad al art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación los siguientes: la restitución del derecho violado. La satisfacción la reparación por daño material disponiendose la cancelación de todas las remuneraciones y demás beneficios sociales incluida la filiación a la Seguridad Social, por todo el tiempo que su representado estuvo la desocupación a causa de la violación de derechos constitucionales. La reparación

inmaterial en un monto no menor a los cinco mil dólares americanos. Como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada sobre su obligación de respetar los derechos de su representado y no incurrir en una reiteración de la conducta lesiva; ni tomar represalias o persecución alguna por el hecho de haber presentado esta acción; y, por último se disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia.

b) Contestación a la demanda por parte de la entidad accionada: CONSEJO DE LA JUDICATURA

4.3. Interviene el Ab. Juan Carlos Montaño, a nombre del Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura; y, del Dr. Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja. Pide que se ponga en conocimiento de la parte accionante la prueba documental solicitada, la cual presenta en una foja. Respecto de la intervención que antecedió dice que ha escuchado la misma y los fundamentos fácticos y de derecho que ha expuesto en su demanda constitucional; respecto de lo cual debe advertir cuáles son los derechos que la parte actora dice que le han sido vulnerados a partir de su salida de la institución, por la terminación del contrato de servicios ocasionales que tuvo en su momento. Según hace constar y expone la accionante, son el derecho a la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución de la República; el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica; que supuestamente el Consejo de la Judicatura ha vulnerado en el legitimado activo de esta causa.

4.3.1. Sobre la situación laboral que el accionante tuvo en su momento; confirma que el Ab. Nelson Tapia, efectivamente tuvo una relación laboral con el Consejo de la Judicatura a través del contrato inicial de servicios ocasionales, signado con el número 4838-11-CJT-PE-2023-RN, suscrito con fecha 02 de enero del 2013, pero posteriormente esos contratos se vendrían prolongando, hasta que con fecha 30 de diciembre de 2014, por medio del Memorando Nº 0948-UPTHL-2014, se termina esta relación laboral. Considera que es importante repasar la fecha de terminación de la relación laboral del señor Nelson Tapia; observando que la misma terminó formalmente con la institución el 30 de diciembre del año 2014. Según se interpreta en la demanda, existe una aparente vulneración en lo que se refiere a que transcurrido un año de un contrato de servicios ocasionales, esa necesidad se vuelve permanente y para eso la parte actora apoya su intervención en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que tiene esa categoría jurídica dentro de su contenido; sin embargo, eso no corresponde o existe un error en la fundamentación de esta demanda, cuando el accionante se pretende beneficiar de una norma que salió posteriormente a la fecha de terminación del contrato de servicios ocasionales del accionante; porque tenemos que considerar que la reforma que se hace a la LOSEP fue en el año 2017 y agrega esta parte, que se considera una necesidad en los contratos de servicios ocasionales que pasan del año de contrato. Precisamente con fecha 13 de septiembre del año 2017 a través del suplemento número 78 la LOSEP hace esta reforma en la ley y por tanto, en esa fecha aparece la figura de la necesidad permanente. Por lo tanto, no corresponde que la parte actora se beneficie o pretenda beneficiarse de esta figura jurídica que se emitió tres años posterior a la salida del accionante de la institución; por lo

tanto analizando este primer argumento, el Consejo de Judicatura solicita se declare la improcedencia de la acción de protección, pues considera nadie se puede beneficiar de lo venidero, por lo que la acción propuesta se ajusta al artículo 42, numeral 5 de la LOGJCC, ya que se pretende la creación de un derecho a través de la presente acción.

4.3.2. Dice que también hay que reparar con mucha atención en la pretensión que se interpone en la demanda; una reparación integral, que se disponga una reparación por daño material: la cancelación de las remuneraciones y demás beneficios sociales incluida la afiliación social, por todo el tiempo en que el accionante estuvo en la desocupación a causa de la violación de los derechos constitucionales; y, la reparación inmaterial en un monto no menor a los cinco mil dólares americanos, por los sufrimientos y afecciones causadas. Argumenta que tienen que fundamentar la exposición en base a lo que dice la Corte Constitucional, en la vasta jurisprudencia que se viene emitiendo. Solicita que se tome en cuenta la sentencia 290-18-EP/21 que en su numeral 40 prescribe claramente que el transcurso del tiempo sí puede incidir en la reparación de vulneraciones; por cuanto el transcurso del tiempo se convierte en un incentivo para que se calcule reparaciones materiales más onerosas; es por ello que en los casos que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes; por lo que se debe analizar si la persona afectada a provisto de una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción. En la etapa en que se está fundamentado esta acción de protección corresponde escuchar la justificación valida que tiene la parte actora en este momento, para indicar cuál fue el impedimento u obstáculo que tuvo para poder demandar oportunamente esta acción de protección, considerando que la misma parte actora dice que desde su salida de la institución , ha pasado por un etapa de desocupación, además de haber sufrido afecciones por esta salida; entonces, haciendo una relación directa de la jurisprudencia con lo resuelto por la Corte Constitucional; lo que corresponde es saber exactamente, cuál es esa justificación válida que tiene la parte actora para poder solicitar esta reparación de diez años acumulados y un valor de cinco mil dólares americanos, que se pretende se haga efectiva a través de esta acción de protección; lo cual revela la intención de un beneficio patrimonial que pretende la parte actora, porque no se ha escuchado la justificaciòn válida. Por eso, la Corte Constitucional emite esa jurisprudencia para evitar que las acciones de protección se conviertan en demandas que pretendan un beneficio patrimonial.

4.3.3. Presenta como tercer argumento, para fundamentar la defensa de la entidad accionada, algo que la parte actora ya ha hecho alusión; y, es el contenido de la reciente sentencia emitida por la Corte Constitucional signada con el número 2006-18-EP/24, de fecha 13 de marzo del 2024, que en el párrafo 42 habla precisamente que hay una nueva regla, con una excepción emitida por la Corte Constitucional, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales; por regla general, el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. O sea, que pasa a ser una demanda ordinaria. Sin embargo, el accionante para decir que este caso es excepcional,

argumenta que hay una violación a la seguridad jurídica; pero esta regla de la sentencia en mención, no establece que tenga que haber la excepción de violacion a un derecho constitucional, porque ahora se tiene que hacer como un trámite de control de legalidad; por tanto la Corte Constitucional indica en el numeral 43, que la excepcion podría ser cuando comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación o en los excepcionalísimos que requieren una respuesta urgente, que se entiende inmediata a la vulneración de derechos y no a los diez años, por las circunstancias que los rodean. Por este motivo, considera que es importante que se acoja este precedente y se declare la improcedencia de la acción de protección, por cuanto con esta nueva regla jurisprudencial, los trámites en la terminación de la relación laboral, sobre todo de la terminación de un contrato de servicios ocasionales de hace diez años, es improcedente tramitar en vía constitucional, atendiendo el contenido del art. 40 de la LOGJCC, respecto de que existe la vía adecuada y eficaz para el control de legalidad sobre las presuntas vulneraciones que cometa la administración pública; por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de protección propuesta.

d) RÉPLICA DE LAS PARTES:

4.4. Réplica de el accionante: La abogada del accionante manifiesta que le causa admiración que para la entidad accionada no exista una norma que pueda ser aceptada o utilizada cuando el hecho sucedió antes; en cuanto a lo que establece la LOSEP en su artículo 58, numerales 11 y 12, que manifiesta fue posterior a la terminación del contrato de su representado. Sin embargo acaba de mencionar una sentencia que en efecto puede estar tomándose en consideración para una supuesta vulneración de derechos, haciendo lectura de la sentencia 179-13-EP/20, en la parte pertinente indica: el art. 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos, dentro de los cuales en su numeral 1 se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento. Posteriormente, el numeral 6 dice que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. En razón de éstas características no se podría afirmar que el paso del tiempo per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho, que por su condición es inalienable e irrenunciable, o que exista una reparación integral por su vulneración. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y por tanto la acción de protección, porque consideraron entre otros argumentos que ésta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la constitución, en la ley ni en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De lo anterior se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad para su presentación; sino que ésta de manera general procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso conforme lo establece la constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este organismo. Dicho esto, se determina que existe una vulneración de los derechos al trabajo y seguridad jurídica en

contra de su representado el señor Cristóbal Nelson Tapia González; por lo expuesto solicita que la acción de protección sea aceptada.

e) Réplica de la entidad accionada, el Consejo de la Judicatura.

4.5. El abogado de la entidad accionada dice que se ratifica en los fundamentos de su primera intervención; argumenta que no se hizo ningún tipo de alegación respecto del tiempo para presentar acción de protección, en ningún momento se mencionó que existe alguna condición para que se pueda presentar la acción de protección. La intervención se abarca en cuanto al tema de que no se puede beneficiar una persona de una norma jurìdica o precedente que sale a lo posterior, de la presunta afectación de sus derechos. También hizo mención a que debe existir una justificación válida para comparecer a esa audiencia y solicitar una reparación económica de diez años, más cinco mil dólares americanos. Finalmente la entidad accionada se sujeta al contenido de la sentencia 2006-18-EP/24 que establece que la regla general para los trámites que deben realizarse cuando se terminan los contratos de servicios ocasionales es la vía de jurisdicción ordinaria; por lo tanto, al no haber realizado ninguna alegación respecto de la temporalidad para presentar una acción de protección es improcedente la réplica que realiza la parte actora.

g) Última intervención de el accionante

4.6. Considera que ha dejado determinado en forma clara y contundente que existe una violación de derechos constitucionales que han permitido ejercer el derecho de la acción de protección. Tomando también en consideración que de conformidad a la sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, en el supuesto no consentido de que se pretendiera que este derecho sea evacuado a través de la vía contenciosa administrativa, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 306 manifiesta claramente el tiempo que debe existir para poder proponer esta acción, y estarían fuera del tiempo correspondiente, por lo que considera que se estaría vulnerando una vez más los derechos constitucionales al trabajo y a la Seguridad jurídica de su representado; por lo tanto, solicita una vez más, que se acepte la acción de protección, tomando en consideración el documento presentado por Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que no se vean vulnerados los derechos de su representado.

5. De la Acción de Protección

a. **Fundamentación jurídica y doctrinaria.**

5.1. El art. 88 de la Constitución de la República, determina **el objeto** de la acción de protección indicando que es:

> *"... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y,*

cuando la violación proceda de una persona particular.

5.1.1. En concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que también se refiere al **objeto de la acción de protección:**

> (...) *el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*. (el énfasis me pertenece)

5.1.2. El art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales indica que **la finalidad** de las garantías jurisdiccionales, dentro de las cuales se encuentra la acción de protección, es **"…** *la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos, la declaración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación***…"**

5.2. La Corte Constitucional del Ecuador, también hace referencia a la finalidad y el objeto de **la acción de protección,** en varias de sus sentencias, como lo dice en la sentencia número 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP:

> ***30.*** *La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.* (el énfasis me pertenece)

5.2.1. En la Sentencia Nº 016-13-SEP.CC emitida en la causa N.° 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: …*la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales* (...)

5.3. Sin embargo, también delimita el ámbito de aplicación de la acción de protección; así en la Sentencia Nro. 0140-12-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1739-10-EP., de 17 de abril del 2012, manifiesta:

> *(…) la acción de protección* ***no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole****, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales sólo pueden ser adecuadamente ejercidos y*

defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia" (el énfasis me pertenece)

5.3.1. Tanto la normativa legal, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional citados determinan claramente que la naturaleza de la acción de protección es la tutela de los derechos de los ciudadanos, lo cual conlleva la correspondiente reparación; sin embargo, al conocer una acción de protección, debe verificarse que exista la real vulneración de **derechos de rango constitucional** y que además que **no exista otra vía idónea para reclamar los mismos**; pues de ser así, la acción constitucional se enmarcaría en los casos de improcedencia.

5.4. La competencia de los jueces de primera instancia para conocer y resolver las acciones constitucionales, prevista en el art. 86.2 de la Constitución de la República y el art. 7 de la LOGJCC, tiene como finalidad otorgar al juez ordinario, facultades constitucionales, para garantizar la celeridad e inmediatez en el despacho de las mismas y de ser el caso ordenar la reparación correspondiente. De tal forma, que se cumpla con el amparo de esta garantía constitucional y sea eficaz.

6. Análisis del caso en concreto:

6.1. El art. 172 de la Constitución de la República dispone que: "*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley*", garantizando así la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al momento de emitir un fallo.

6.2. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección; y, el Art. 42 de la ley ibídem determina los casos en los que es improcedente esta garantía.

6.3. La acción de protección ha sido planteada por **el Ab. Cristobal Nelson Tapia González** en contra del Consejo de la Judicatura, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales al haberlo notificado con la terminación del contrato de Servicios Ocasionales que mantenía con la entidad desde el 17 de enero del 2012, hasta el 30 de diciembre del 2014; mediante Memorando Nº 0948-UPTHL-2014, suscrito por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja; considerando que al haber mantenido la contratación ocasional por tres años consecutivos, la relación contractual del accionante ya no era ocasional; sino que se convierte en una necesidad permanente y la entidad accionada ha omitido lo que establece el artículo 58, numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público;lo cual vulnera principalmente **la seguridad jurídica**, y de forma excepcional desencadena en la vulneración del **derecho al trabajo**. Argumenta además que en este caso la excepción identificada por la Corte Constitucional en la sentencia 2006-18-EP/24, no es aplicable, ya que al haber una clara vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; notoriamente se ha comprometido la dignidad

humana del accionante.

6.4. El Consejo de la Judicatura, en calidad de entidad accionada, ha rebatido las alegaciones del accionante en la audiencia oral; conforme los argumentos que constan en el considerando cuarto, de esta resolución; negando haber vulnerado los derechos constitucionales reclamados por el accionante; y alegando que el accionante pretender beneficiarse de lo dispuesto en el art. 58, incisos 11 y 12, que se reformó tres años después de la salida del accionante de la institución; considera nadie se puede beneficiar de lo venidero, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de protección, ya que se ajusta al artículo 42, numeral 5 de la LOGJCC, pues el accionante pretende la creación de un derecho a través de la acción constitucional propuesta. Además también alega que el accionante pretende que se realice en su favor una reparación por daño material, considerando los diez años que han transcurrido desde que salió de la institución y al respecto no existe una justificación válida para solicitar esta reparación acumulada y un valor de cinco mil dólares americanos, que se pretende se haga efectiva a través de esta acción de protección; lo cual revela la intención de un beneficio patrimonial en su favor.

6.4.1. También hace mención a la última sentencia de la Corte Constitucional N° 2006-18-EP, del 13 de marzo del 2024; en la que se establece: "*... una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales*…" Solicitando que se deseche y se archive la acción constitucional propuesta, por ser improcedente, ya que con esta nueva regla jurisprudencial, los trámites de la terminación de la relación laboral; sobre todo de un contrato de servicios ocasionales que feneció hace diez años, es improcedente tramitarlo en vía constitucional, atendiendo el contenido del art. 40 de la LOGJCC; pues existe la vía adecuada y eficaz para el control de legalidad sobre las presuntas vulneraciones que cometa la administración pública. Y en este caso, no hay ninguna excepción que pueda considerarse en favor del accionante, como aspectos de discriminacion u estabilidad laboral reforzada.

6.5. En base a las alegaciones planteada en el caso que nos ocupa; se plantea el siguiente problema jurídico:

> **El acto administrativo notificado al accionante, mediante Memorando Nro. 0948-UPTHL-2014 por parte de la Directora General del Consejo de la Judicatura en Loja, mediante el cual da por terminado el contrato de Servicios Ocasionales que mantenía el accionante con el Consejo de la Judicatura, se enmarca dentro de la excepción contenida en el párrafo 42 y 43 de la sentencia N° 2006-18-EP para el conocimiento del caso?**

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. El **problema jurídico** se ha planteado, obedece a las alegaciones de las partes; teniendo

en cuenta la sentencia N° 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, por lo que considero importante analizar lo actuado en el proceso para determinar si efectivamente se ha verificado una real vulneración a derechos constitucionales del accionante, y que no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

7.1.1. De lo actuado y la documentación que se adjunta tanto por el accionante como por la entidad accionada, ha quedado establecido que efectivamente existió una relación laboral entre el Ab. Cristobal Nelson Tapia González y el Consejo de la Judicatura, entre enero del 2012 a diciembre del 2014; sin que haya existido ninguna alegación al respecto.

7.1.2. El accionante, ha adjuntado a la demanda el Memorando Nro. 0948-UPTHL-2014, suscrito por la Dra. María Lorena Espinoza, Directora General del Consejo de la Judicatura en Loja, a esa fecha; mediante el cual se notifica la **terminación del contrato de Servicios Ocasionales** que mantenía el accionante, con el Consejo de la Judicatura; documento que no ha sido impugnado por la entidad accionada. Corroborando entonces, que las partes procesales no han controvertido los hechos que dieron origen a la presente acción, de manera que **la controversia se ha generado por un conflicto laboral entre una institución del estado y un servidor público** y radica en determinar si tales actuaciones constituyen o no vulneraciones a los derechos constitucionales que tengan cabida en el ámbito constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia N° 2006-18-EP/24 dice:

> *41. En esta línea, lo afirmado por la entidad accionante cobra especial relevancia pues* ***no es el objeto de la acción de protección sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa*** *para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.* (el énfasis me pertenece)
>
> *42. Con este antecedente,* ***esta Corte identifica una nueva excepción*** *a partir del presente caso: ,cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos,* ***como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales*** *finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras,* ***el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo****. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas29 o privadas30) corresponden a la jurisdicción ordinaria.*(el énfasis me pertenece)

7.1.3. En la sentencia en mención, la Corte Constitucional realiza un exámen de mérito respecto de la terminación de un nombramiento provisional de una mujer embarazada;

sentencia en la que se estableció como una nueva excepción, que **por regla general**, el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; a menos que se enmarque en los siguientes casos:

> **43.** ***La mentada excepcion procede por regla general, a menos que*** *el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor*, ***como por ejemplo en casos de evidente discriminación****, o en* ***los excepcionalísimos*** *que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso*. (el énfasis me pertenece)

7.1.4. En el caso en análisis de esta acción constitucional planteada por el Ab. Nelson Tapia González, se observa que no se ha determinado que el caso se refiera a un asunto que *comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor;* pues en ningún momento se ha discutido que la terminacion del contrato de servicios ocasionales del accionante se deba a razones de discriminación, conforme lo previsto en el art. 11.2 de la Constitución de la República. Tampoco se ha determinado que se enmarque en un caso **excepcionalísimo** *que requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen***.** Ni se ha discutido que el accionante posea una condición que ampare la estabilidad laboral reforzada. Por lo tanto, no corresponde apartarse de la regla general para el conocimiento de los casos de ***terminación de contratos de servicios ocasionales***, conforme excepción determinada por la Corte Constitucional, ya mencionada.

7.1.5 Es importante destacar también que en las alegaciones realizadas por el accionante, reclama que el Consejo de la Judicatura al notificarlo con la terminación del contrato de servicios ocasionales mediante Memorando Nº 0948-UPTHL-2014, incumple con la aplicación del art. 58, inciso 11 y 12 de la LOSEP; lo cual, evidentemente se trata de un tema de mera legalidad, cuyo conocimiento para discusión y análisis del acto administrativo impugnado, **corresponde por regla general** a la vía ordinaria, **en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; conforme a la excepcionalidad determinada por la Corte Constitucional en sentencia No. 2006-18-EP/24.

8. Verificación del cumplimiento de requisitos para la procedencia de la acción de protección

8.1. Para establecer la procedencia de la acción de protección planteada, es indispensable verificar si se **cumple con los requisitos del Art. 40** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estos requisitos son: *"…**1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa***

judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado…". Para lo cual se hace el análisis siguiente:

1. Violación de un derecho constitucional.

8.2. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, considera que el derecho vulnerado debe ser determinado en forma exacta de tal manera que la acción de protección sirva para precautelar derechos primarios o fundamentales establecidos en la Constitución.

8.2.1. Sobre el análisis que se debe hacer respecto de la vulneración de derechos constitucionales, en la misma sentencia N° 2006-18-EP/24, la Corte ha sido enfática en determinar que:

> *38. Al respecto, de conformidad con la sentencia 001-16-PJO-CC,* ***es obligación*** *de las juezas y jueces constitucionales examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento.* ***No obstante****, en varios casos esta Corte ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por la manifiesta improcedencia de la acción de protección, creando excepciones a la obligación mencionada*; (el énfasis me pertenece)

Especificando los casos y las sentencia en los que se determinan aquellas excepciones en los párrafos 38 y 39 ibídem; y puntualizando lo siguiente:

> ***40.*** *En otras palabras, cuando la acción de protección verse sobre los asuntos determinados en los párrafos 38 y 39 supra, las juezas y jueces constitucionales* ***no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC***

8.2.2. En la presente acción de protección, del análisis de los elementos fácticos descritos en la demanda y las alegaciones realizadas en la audiencia oral, no se ha mencionado en ningún momento que la terminación del contrato de servicios ocasionales se haya dado por un acto de discriminación que afecte la dignidad humana del accionante, pues si bien la abogada de la defensa alega que al afectar su derecho al trabajo se afecta también la dignidad humana del accionante; no se ha identificado de qué manera se afectó la dignidad humana del accionante; pues no se advierte que la relación laboral haya terminado en base a una de las categorías denominadas como sospechosas, que se encuentran establecidas en el art. 11.2 de la Constitución de la República. Como ya se analizó en líneas anteriores, tampoco se ha mencionado que el accionante se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria que merecen una protección laboral reforzada, como las personas con discapacidad, o en condiciones especiales. Lo que implica que al haberse encontrarse el caso inmerso en la

excepción mencionada por la corte constitucional, se exime al juez constitucional de la obligación de examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante; pues se ha descartado que se trate de uno de los casos especiales que deben ser conocidos en vía constitucional.

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.

8.3. No habiéndose determinado que exista vulneración de derechos en el ámbito constitucional; no cabe determinar en vía constitucional si existe acción u omisión de autoridad, en el presente caso.

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

8.4. La Corte Constitucional en su sentencia N° 2006-18-EP, de fecha 13 de marzo del 2024 indica:

> ***esta Corte identifica una nueva excepción*** *a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos,* ***como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales (...) el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo***

8.4.1. Se ha determinado que este caso en el que se reclama que el Consejo de la Judicatura, en calidad de entidad accionada ha terminado un **contrato de servicios ocasionales** suscrito con la el Ab. Nelson Tapia Gpnzález, quien ostentaba la calidad de servidor público y comparece en calidad de accionante; se enmarca dentro de la excepción identificada por la Corte Constitucional; pues aplicando la regla general, **existe *otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado***, por tratarse de cuestiones de legalidad que deben resolverse ante un órgano judicial o administrativo.

8.5. El análisis realizado lleva a la juzgadora a la convicción de que la acción de protección propuesta, NO cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo dispuesto en el Art. 40, **de la LOGJCC;** ya que se enmarca en los casos de improcedencia previstos en el art. 42, numerales 1 y 4 de la ley ibídem; pues no se ha determinado la vulneración de derechos de el accionante que ataquen al ámbito constitucional; y, según la sentencia de la Corte Constitucional ya mencionada: *el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*; incurriendo en la causal de improcedencia del art. 42, numeral 4 de la ley ibídem; puesto que no se ha demostrado que la vía no es la adecuada ni eficaz.

9. Decisión

9.1. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en calidad de Jueza con competencia en Garantías Jurisdiccionales, se rechaza la acción de protección propuesta por el **Ab. Cristobal Nelson Tapia González,** en **contra del Consejo de la Judicatura, por IMPROCEDENTE.**

9.2. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se llama a intervenir al Ab. María Alexandra Córdova Burneo, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

PARDO MONTERO AURA JANETH

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
AURA JANETH
PARDO MONTERO
C=EC
L=LOJA
CI
1102537055

En Loja, jueves nueve de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOJA en el correo electrónico pablo.piedra@funcionjucial.gob.ec, pablo.piedra@funcionjucial.gob.ec, carina.ayora@funcionjucial.gob.ec, juan.montano@funcionjucial.gob.ec, frank.iniguez@funcionjucial.gob.ec, katiuska.lalvay@funcionjucial.gob.ec. DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOJA en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.medina@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. TAPIA GONZALEZ CRISTOBAL NELSON en el casillero electrónico No.1102703905 correo electrónico sorayavazquezm@yahoo.es, crisneltg.3881@gamil.com. del Dr./Ab. LYDIA SORAYA VAZQUEZ MASACHE; No se notifica a: DR. HOLGER JAIME CANSECO GUERRO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CORDOVA BURNEO MARIA ALEXANDRA

SECRETARIA DE UNIDAD JUDICIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA ALEXANDRA CORDOVA BURNEO
C=EC
L=LOJA
CI 1104606023